

62

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO No. 2018-00864
Ejecutante: DIANA MARCELA CÁRDENAS LOMBANA
Ejecutado: WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS

JUAN MANUEL RETIS AMAYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.648.380 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 121.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, me permito, presentar recurso de reposición contra la providencia de 11 de agosto de 2020, notificada por estado el 12 de agosto de 2020, por medio el cual el Despacho anunció que dictaría sentencia anticipada.

PETICIÓN

Solicito a su Señoría se sirva revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado el 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la siguiente

SUSTENTACION DEL RECURSO

ARGUMENTO: EN EL PRESENTE ASUNTO SE SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE EN LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROCESAL

En la providencia de 11 de agosto de 2020, el Despacho anuncia que se dictará providencia -Sentencia anticipada, como quiera que en el asunto no hay ninguna prueba que practicar.

Lo señalado en la providencia que se recurre, es absolutamente contrario a la realidad procesal, como quiera que el suscrito apoderado, solicitó la práctica de la prueba interrogatorio de parte, prueba esencial en el desarrollo de la actividad probatoria sobre hechos y sobre el objeto del proceso, la cual se encuentra prevista en el artículo 198 del C. G. del P.

Pues bien, la prueba de interrogatorio de parte al ejecutado, fue solicitada en la oportunidad que se establece en la normatividad procesal; así pues, el artículo 173 del C. G. del P., señala que el juez debe pronunciarse expresamente sobre la práctica de pruebas que las partes hayan solicitado dentro de los términos y oportunidades indicadas para ello en el Código.

Así las cosas, concordante con las dos normas expuestas, y conforme se encuentra estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, en el cual expresamente autoriza que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; pues en esta oportunidad procesal al momento de descender el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y derivado de las afirmaciones que aquél hizo -inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, se solicitó la práctica del aludido interrogatorio de parte: por lo cual el señor Juez debió

pronunciarse si decreta o no la prueba, y no proferir providencia, en la que señale que no hay ninguna prueba a ser practicada, puesto que con dicho pronunciamiento vulnera el debido proceso por inobservancia de las normas aquí referidas.

PRUEBAS

1. Documentales: Las piezas procesales que obran en el sub lite, específicamente el escrito por el cual se descorrió las excepciones de mérito

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 de la Constitución Política, artículos 318, 173 y 443 del Código General del Proceso, y demás normas aplicables al *sub lite*.

Del señor Juez, atentamente,



JUAN MANUEL RETIS AMAYA
C.C. No. 79.648.380 de Bogotá
T.P. No. 121.489 del C. S. de la J.

65

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020. FOL 62 A 63 C.1

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 023

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS